



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I. V. A. incluido)		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas De años anteriores: 220 pesetas	INSERCIÓNES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal BU - 1 - 1958	
Año 1995		Viernes 8 de septiembre	
		Número 171	

DIPUTACION PROVINCIAL

SECCION DE CONTRATACION

Devolución de fianza

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica y habiéndose emitido informe técnico favorable, se instruye expediente de devolución de la fianza definitiva a favor del siguiente contratista: Riojana de Asfaltos, S.A. (Ctr.ª Pamplona, Km. 1. 26006, Logroño) C.I.F. A-26.016.071. Obra: E. y M. de la Ctra. de Ibeas de Juarros a Pradoluengo. (P.K. 22,800-25,100). Tramo Valmala.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible contra el mencionado contratista por razón del contrato citado, pueden presentar sus reclamaciones en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 88-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, a 31 de julio de 1995. — EL Presidente, Vicente Orden Vigarra. 6552.-3.000

ANUNCIOS OFICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

La Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos hace saber:

Que en autos Declar. herederos abintestado de don José Barragán Antón, seguidos en este Juzgado con el número 256/1995, promovidos a instancia de Ignacio Barragán Antón, siendo parte el Ministerio Fiscal, habiendo fallecido el causante en Burgos, el día 14 de febrero de 1995, en estado de soltero, siendo su último domicilio en Burgos. Que a este causante le han premuerto sus padres, don Virgilio Barragán y doña Ana Antón, habiendo nacido de este matrimonio dos hijos, el causante y Félix Antón, fallecido éste en estado de casado, de cuyo matrimonio quedaron tres hijos: Ana, Carlos e Ignacio Barragán Antón. Que la madre del causante, doña Ana Antón de su anterior matrimonio, en primeras nupcias tenía dos hijas: Antonia y Guadalupe Burillo Antón.

Por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a heredar para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de 30 días y a los efectos oportunos.

Dado en Burgos, a 7 de julio de 1995. — La Secretaria (ilegible). 5638.-3.230

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número ocho

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha en los autos de juicio de cognición seguidos al número 290/94, se notifica al demandado en rebeldía Tapicerías Esdu, S.A., en la persona de su representante legal, la sentencia dictada en los mismos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.- En la ciudad de Burgos, a dos de junio de 1995, vistos por la Ilma., señora doña Elena Ruiz Peña, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número ocho de Burgos y su partido, los autos de juicio de cognición número 290/94, seguidos a instancia del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Burgos, con domicilio social en esta ciudad, calle Delicias, número 7, bajo, representado por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez y dirigido por el letrado don Pablo Hernando Lara, contra Tapicerías Esdu, S.A., actualmente en desconocido paradero y en situación procesal de rebeldía, fallo, que estimando la demanda formulada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos de Burgos, representado por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez, contra la compañía mercantil Tapicerías Esdu, S.A., en rebeldía procesal, debo condenar y condeno al demandado a que abone a la actora la cantidad de doscientas cinco mil seiscientos dieciocho pesetas (205.618 pesetas) más el interés legal desde la fecha de la interposición judicial. Estas cantidades devengarán el interés previsto en el artículo 921 número 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se imponen al demandado las costas procesales causadas. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de cinco días, en la forma dispuesta en el artículo 733 y siguientes de la L.E.C., recurso de apelación del que en su caso conocerá la Audiencia Provincial de Burgos. Así por esta mi sentencia, que se unirá al legajo de las de su clase y por certificación a los autos de su razón, juzgando en primera instancia lo pronuncio mando y firmo."

Y para que sirva de notificación en legal forma al demandado en rebeldía Tapicerías Esdu, S.A., expido y firmo la presente en Burgos, a seis de julio de 1995. — La Secretaria (ilegible).

5616.-7.600

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CASTILLA Y LEON**

Sala de lo Social de Burgos

En recurso de suplicación número 886/95 de esta Sala, que trae su causa de los autos número 212/95 del Juzgado de lo Social de Burgos uno, seguidos a instancia de Jesús María Merino Merino, contra Cía. Mercantil Mármol y otro, sobre despido, ha sido dictada la siguiente providencia:

"Burgos, 26 de julio de 1995. — Ilmo. señor don Marcos Antonio Blanco Leira, Presidente. — Ilma. señora doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrada. — Ilmo. señor don Alfonso Ruiz Nieto, Magistrado Suplente.

Dada cuenta; habiendo correspondido al presente recurso el número registral 866/95, se designa Magistrado Ponente en el mismo a la Ilma. señora doña Teresa Monasterio Pérez, señalándose para votación y fallo el día 12 de septiembre próximo.

Acútese recibo al Juzgado de procedencia y comuníquese a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así lo dispuso la Sala y lo firma el señor Presidente. Doy fe. El Presidente (ilegible). — Ante mí (ilegible)."

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Cía. Mercantil Mármol, 2001, S.A., en paradero desconocido, expido la presente en Burgos, a 26 de julio de 1995. — La Secretaria (ilegible).

6543.-4180

En recurso de suplicación número 833/95 de esta Sala, que trae su causa de los autos número 258/95 del Juzgado de lo Social de Burgos dos, seguidos a instancia de Patricia Barbero Santamaría, contra Manuel Crispín Asociados y otro, sobre rescisión de contrato, ha sido dictada la siguiente providencia:

"Burgos, 26 de julio de 1995. — Ilmo. señor don Marcos Antonio Blanco Leira, Presidente. — Ilma. señora doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrada. — Ilmo. señor don Alfonso Ruiz Nieto, Magistrado Suplente.

Dada cuenta; habiendo correspondido al presente recurso el número registral 833/95, se designa Magistrado Ponente en el mismo al Ilmo. señor don Marcos A. Blanco Leira, señalándose para votación y fallo el día 12 de septiembre próximo.

Acútese recibo al Juzgado de procedencia y comuníquese a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así lo dispuso la Sala y lo firma el señor Presidente. Doy fe. El Presidente (ilegible). — Ante mí (ilegible)."

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Manuel Crispín y Asociados, S.L., en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a 26 de julio de 1995. — La Secretaria (ilegible).

6544.-4.180

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social

Resolución de 1 de agosto de 1995 del Servicio Territorial de Burgos de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se dispone la publicación del convenio colectivo de trabajo del sector Transportes por Carretera, Garajes y Parkings. Código convenio número 0900625 para la provincia de Burgos.

Visto el texto del convenio colectivo de trabajo del sector Transportes por Carretera, Garajes y Parkings, suscrito por la comisión negociadora empresarial y los representantes de los trabajadores, el día 13 de julio de 1995 y presentado en este organismo, completa toda la documentación preceptiva según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 26 del pasado mes de julio, este Servicio Territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2

y 3 del Real Decreto Legislativo número 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y según lo establecido en el Real Decreto 831/95, de 30 de mayo (B. O. C. y L. 6-7-95) sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Trabajo (ejecución de la legislación laboral), acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el registro de convenios de este organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora del convenio.

Tercero. — Disponer su publicación obligatoria y gratuita en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 1 de agosto de 1995. — El Jefe del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, Juan Carlos Acosta Camps.

6247.-114.285

Convenio colectivo para la actividad de Transportes por Carretera, Garajes y Parking

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA. Partes Contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal.

Artículo 19. Partes contratantes. El presente Convenio Colectivo se concierta entre los representantes de los trabajadores pertenecientes a U.G.T. CC.OO y U.S.O. y los representantes de los empresarios pertenecientes a la Asociación Provincial de Autobuses de Viajeros de Burgos (ASVIBUR), a la Asociación Provincial de Empresarios de Servicio Discrecional de Viajeros por Carretera de la Provincia de Burgos (ADIBUR), y a la Asociación Provincial de Empresarios de Transporte Discrecional de Mercancías (ASEBUTRA).

Artículo 20. Ambito funcional. Los preceptos de este Convenio Colectivo obligan a las empresas y trabajadores cuyas relaciones se rigen por la Ordenanza Laboral de Transportes de 20 de Marzo de 1.971.

Artículo 30. Ambito Territorial. El presente Convenio obligará a todas las empresas, presentes y futuras, cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 29 del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Artículo 40. Ambito personal. Las cláusulas de este Convenio afectarán a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas de Transporte por Carretera y Garajes y Parking.

Artículo 50. Ambito temporal. El Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1.995 y finalizará el 31 de diciembre del mismo año (1 año).

El Convenio se entiende denunciado a su vencimiento si las partes no acuerdan otra cosa.

SECCION SEGUNDA. Compensación y absorción.

Artículo 60. Compensación y absorción. Todas las mejoras que se fijan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual, hasta donde alcance, por las retribuciones voluntarias de cualquier clase que estuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Artículo 70. Garantía "ad personam". Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

SECCION TERCERA. Comisión Paritaria.

Artículo 80. Comisión Paritaria. Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Artículo 90. La Comisión Paritaria a que alude el artículo anterior estará integrada por tres vocales en representación de los trabajadores designados por U.G.T., CC.OO. y U.S.O. y tres vocales en representación de los empresarios designados por las Asociaciones ASVIBUR, ADIBUR y ASEBUTRA.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

SECCION PRIMERA. Regulación salarial.

Artículo 100. La tabla de salarios que regirá desde el 1 de enero de 1.995 hasta el 31 de diciembre del mismo año, será la que figura en el anexo 1 del presente Convenio.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1.995 un incremento superior al 3,5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1.994, se efectuará una

revisión de conceptos salariales y extrasalariales (salvo bolsa de vacaciones) tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en la mitad del exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1.996, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de ese mismo año, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en 1.995.

Artículo 119. Plus Convenio. Se mantiene el plus de Convenio que figura en la columna B de la tabla salarial, y que se abonará mensualmente, así como en vacaciones y en pagas extraordinarias, pero que no repercutirá a efectos de antigüedad y de horas extras.

Artículo 120. Antigüedad. El personal comprendido en el presente Convenio percibirá en concepto de antigüedad dos bienes del 5 por 100 y quinquenios del 10 por 100 sobre el salario base pactado.

Durante 1995, se estudiará la posibilidad de llegar a un acuerdo en materia de antigüedad.

Artículo 130. Pagas extraordinarias. Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe de una mensualidad, incluida la antigüedad y el plus de Convenio con motivo de las Navidades y otra mensualidad igual como paga de verano en el mes de Julio. También percibirán los trabajadores el importe equivalente a una mensualidad con las características anteriores en concepto de beneficios, que deberá hacerse efectiva en los meses de enero, febrero o marzo, en la cuantía correspondiente al ejercicio económico del año anterior.

CAPITULO III

JORNADA, VACACIONES Y PERMISOS

Artículo 140. La jornada máxima para el año 1.995 será de 1.804 horas de trabajo efectivo.

Artículo 150. Vacaciones. Las vacaciones anuales retribuidas hasta el 31 de diciembre de 1.995 quedan fijadas en 30 días naturales para todo el personal.

Artículo 160. Licencias. Independientemente de las ya establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza de Transporte, se establece un día por boda de hijos y hermanos y otro para asuntos propios.

CAPITULO IV

PERCEPCIONES EXTRASALARIALES

Artículo 170. Plus de Transporte. En este concepto se establece para cada categoría profesional la cuantía que figura en la columna C del anexo 1 del Convenio.

Artículo 180. Horas extraordinarias. Se establece como precio hora extraordinaria unificada para el personal de los servicios de viajeros la cantidad de 931 pesetas. Las horas extraordinarias y de presencia que se realizan son consideradas como estructurales.

Artículo 190. Dietas. Se establecen las siguientes dietas: líneas regulares de viajeros 2.995 pesetas; líneas discrecionales de viajeros 4.100 pesetas; línea discrecional de mercancías 3.638 pesetas.

Artículo 200. Enfermedad y accidente. En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, los trabajadores percibirán el 100 por 100 a partir del 89 día hasta un máximo de cuatro meses por año natural. Cuando un trabajador sea dado de baja por enfermedad durante el período de vacaciones anuales retribuidas y aquélla dé lugar a internamiento clínico, éstas serán interrumpidas hasta que sea dado de alta para su incorporación al trabajo.

En caso de accidente laboral sufrido en el centro de trabajo, el trabajador afectado percibirá el 100 por 100 de su retribución a partir del primer día de la baja.

A efectos de enfermedad y accidente se considera como retribución del trabajador todos sus emolumentos excepto el plus de transporte.

Artículo 210. Seguro de accidente. Las empresas concertarán a partir del 1 de julio de 1.994, a favor de sus trabajadores, y con efectos desde esa fecha, un seguro de 2.625.000 pesetas para los supuestos de incapacidad absoluta, y otro de 2.100.000 pesetas por caso de muerte.

Artículo 220. La empresa abonará al personal a su servicio una cantidad de 9.283 pesetas anuales como bolsa de vacaciones o Navidad, de carácter extrasalarial, que se liquidará al iniciar el trabajador su período vacacional, o en el mes de diciembre, según el mejor criterio de funcionamiento de la empresa. Queda suprimida la gratificación de "San Cristobal" considerándose este día como festivo.

Artículo 230. Jubilación. Se concederá por parte de la empresa a los trabajadores una gratificación o premio por el importe equivalente a tres mensualidades, al causar baja en la misma por jubilación, siempre que justifique como mínimo haber prestado servicios ininterrumpidos durante 25 años, incrementada con una mensualidad por cada cinco años más de servicio y siempre que la jubilación se produzca al cumplir la edad reglamentaria. Se abonará una mensualidad más por cada año de jubilación anticipada respecto a la edad reglamentaria.

Contrato de relevo. Antes de la edad reglamentaria de 65 años, y a partir de los 62 años, los trabajadores podrán jubilarse bien sea por opción del empresario, o por la del trabajador, o por acuerdo mutuo, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

Jubilación anticipada. El trabajador que cumpla 64 años podrá jubilarse previo acuerdo con la empresa afectada, comprometiéndose ésta a suscribir un contrato con otro trabajador por el tiempo que falte hasta que el primero cumpla los 65 años.

Artículo 240. Quebranto de moneda. La empresa concederá a los cajeros y a los auxiliares de éstos, cuando desempeñen dicho cargo como suplemento, una gratificación especial de 2.200 pesetas mensuales, en concepto de quebranto de moneda.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 250. Comités de empresa y delegados de personal. Los Comités de empresa y delegados de personal tendrán reconocidos en el seno de las empresas funciones y garantías reconocidas por el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 280. Vinculación a la totalidad. Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible, y a los efectos de su aplicación serán consideradas globalmente. Por ello se pacta su expresa nulidad si la autoridad laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara íntegramente el presente Convenio, y la Comisión Negociadora lo reconsiderará en su totalidad.

Artículo 290. Dentro de las obligaciones que tendrán asignadas los trabajadores, deberán obligarse a un tratamiento correcto del material de la empresa, siendo responsables de los daños que se ocasionen por negligencia en el uso de dicho material, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder con arreglo a la Ordenanza Laboral de Transporte.

Artículo 300. A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, de 20 de marzo de 1.971, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de carácter general.

Artículo 310. Derechos sindicales. Adaptación a la normativa establecida por L.O.L.S. y acumulación de las horas sindicales por todos los representantes según las necesidades del momento.

Artículo 320. Seguridad e Higiene en el Trabajo. Constitución de comités al efecto en empresas de más de 15 trabajadores.

Artículo 330. Revisión médica. Todos los trabajadores pasarán una revisión médica anual, consistente como mínimo en un análisis de orina, sangre, vista, oído, rayos X... etc.

Artículo 340. Retirada de carnet de conducir. En el caso de que por resolución administrativa o sentencia firme por falta, nunca por delito, los administradores a los que afecta el presente Convenio se vieran privados del carnet de conducir por un período no superior a tres meses, siempre que la falta o infracción se haya cometido conduciendo un vehículo de la empresa por cuenta y orden de la misma, la empresa se compromete a acoplar al trabajador a un puesto de trabajo de inferior o igual categoría mientras dure la retirada del carnet, con percepción del salario de Convenio más antigüedad. El trabajador acepta disfrutar sus vacaciones reglamentarias durante los 30 primeros días de retirada de carnet. Si la retirada del carnet fuera por un plazo superior a 90 días, a partir de este plazo se concederá al trabajador la excedencia prevista en el art. 89 de la Ordenanza Laboral.

Las empresas se pondrán de acuerdo con sus trabajadores para establecer un seguro de retirada de carnet cuya prima sería abonada al 50 por 100 y las posibles indemnizaciones también repartidas al 50 por 100, cuando la empresa diese ocupación al trabajador.

Artículo 350. Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo que hubieran prestado sus servicios durante la vigencia del mismo y que antes de su publicación hubieran causado baja en la empresa, tendrán derecho a la liquidación de atrasos, salvo que en el finiquito firmado entre empresa y trabajador se hubiera incluido, a tanto alzado, alguna cantidad por este concepto y así constare en el documento de finiquito suscrito.

Artículo 360. Formación. Las partes firmantes asumen el contenido íntegro del Acuerdo Nacional de Formación Continua de 16 de diciembre de 1.992 declarando que éste desarrollará sus efectos en el ámbito funcional del presente Convenio Colectivo.

Queda facultada la Comisión Paritaria para desarrollar las iniciativas que pudieran ser necesarias para la aplicación de dicho acuerdo.

APARCAMIENTOS

Artículo 370. Por jornada intensiva de 8 horas de jornada continuada, 30 minutos de descanso. Estos 30 minutos se tendrán en cuenta como trabajados en el cómputo de la jornada anual.

Artículo 380. Plus de toxicidad. Se acuerda un plus del 10 por 100 sobre salario base, salvo que el local o centro de

trabajo reúna las condiciones de salubridad y aireación óptimas exigidas por la Ley.

Artículo 390. Prendas de trabajo. Dos camisas cada seis meses, verano e invierno.

Artículo 400. Plus de Festividad. Se establece para aparcamientos un plus de 2.100 Ptas. por día, para el trabajo durante los días Festivos, aparte del día libre o abonada hasta ahora establecido.

DISPOSICION FINAL

Se adjunta como anexo 2 al presente Convenio el D. 2.001, recordando a las partes la obligación de su aplicación y cumplimiento por las mismas.

Igualmente será de obligado cumplimiento el Reglamento Comunitario en materia de Transportes por Carretera de 1.985.

Tabla salarial año 1995, del convenio para la actividad de Transportes, Garajes y Parking

CATEGORIAS PROFESIONALES	SALARIO BASE X 15	PLUS CONVENIO X 15	PLUS TRANSPORTE X 12	TOTAL ANUAL
TRANSPORTE DE VIAJEROS				
Grupo 10 Personal Superior y Técnico				
Subgrupo A:				
Jefe de Servicio	132.106	26.724	16.106	2.375.722
Inspector Principal	115.099	24.586	14.514	2.369.443
Subgrupo B:				
Ingenieros y Licenciados	125.893	26.105	14.514	2.454.138
Ingenieros Técnicos y Auxil.	93.150	21.503	14.631	1.895.367
Ayudantes Técnicos Sanitarios	81.325	16.248	11.389	1.600.263
GRUPO 20 Personal Administrativo				
Jefe de Sección				
Jefe de Negociado	94.963	21.090	12.959	1.896.303
Oficial de Primera	89.514	19.673	11.388	1.774.461
Oficial de Segunda	85.025	18.280	9.818	1.668.591
Auxiliar Administrativo	78.877	16.878	8.246	1.535.277
Aspirante de 16 y 17 años	39.098	12.758	5.098	1.138.986
GRUPO 30 Personal de movimiento				
Subgrupo A: Estaciones y Administraciones				
Sección 1. Personal Estaciones				
Clase 18				
Jefe de Estación de primera	102.994	22.877	14.514	2.062.233
Jefe de Estación de segunda	94.963	21.090	12.959	1.896.303
Clase 28				
Jefe de Administración de 18	102.994	22.877	14.514	2.062.233
Jefe de Administración de 28	94.963	21.090	12.959	1.896.303
Clase 38				
Jefe de Estación en ruta	81.016	17.814	9.817	1.600.254
Taquilleros/as	79.109	16.892	8.246	1.538.967
Factor	79.109	16.892	8.246	1.538.967
Encargado de Consigna	79.109	16.892	8.246	1.538.967
Repartidor de Mercancías	2.605	16.501	7.616	1.524.182
Mozo	2.605	16.501	7.616	1.524.182
Subgrupo B: Transportes de Viajeros en autobuses y microbuses				
Jefe de Tráfico de primera	81.487	19.189	12.959	1.665.648
Jefe de Tráfico de segunda	79.347	18.887	12.959	1.629.018
Jefe de Tráfico de tercera	79.347	18.887	12.959	1.629.018
Inspector	2.766	19.413	12.959	1.705.233
Conductor	2.715	17.886	9.817	1.621.419
Conductor percceptor	2.730	17.886	9.818	1.623.706
Cobrador	2.605	16.503	7.616	1.524.212
(1) El plus de conductor percceptor a que se refiere el art. 58.2 de la Ordenanza Laboral de Transportes se percibirá a razón de 344 pesetas por día trabajado.				
Subgrupo C: Transporte en Automóviles Ligeros de Servicio Público				
Jefe de Tráfico	92.462	20.733	12.959	1.853.433
Conductor	2.715	17.886	9.817	1.622.419
GRUPO 40 Personal de Talleres				
Encargado de Almacén	80.104	17.684	9.817	1.584.624
Jefe de Taller	95.106	21.104	12.938	1.898.406
Encargado o contransmestre	84.936	19.021	11.386	1.696.287
Encargado General	83.822	18.867	11.386	1.676.967
Jefe de Equipo	2.775	19.413	12.959	1.709.328
Oficial de primera	2.766	19.413	12.959	1.705.233
Oficial de segunda	2.715	17.886	9.818	1.621.431
Oficial de tercera	2.626	16.861	8.246	1.546.097
Mozo de Taller	2.612	16.503	7.617	1.527.409
GRUPO 50 Personal Subalterno				
Cobrador de facturas	78.396	16.793	8.246	1.526.787
Telefonista	78.396	16.793	8.246	1.526.787
Portero y vigilante	78.271	16.444	7.617	1.512.129
Botones de 16 a 17 años	50.386	11.529	5.098	989.901
Limpiadoras por horas	686			
GRUPO 60 Personal de Servicios Auxiliares				
Sección 18.- Garajes				
Encargado General de primera	87.162	19.985	12.959	1.762.713
Encargado de segunda	82.688	18.701	11.389	1.657.503
Encargado de Almacén	80.854	17.718	9.389	1.591.248
Engrasador Lavacoches	2.605	16.501	7.616	1.524.182
Guarda de noche	2.605	16.501	7.616	1.524.182
Guarda de día	2.605	16.501	7.616	1.524.182
Sección 28.- Estaciones de Lavado y Engrase				
Encargado de primera	84.993	18.378	9.817	1.668.369
Encargado de segunda	79.782	16.984	8.246	1.530.442
Engrasador	2.605	16.501	7.626	1.524.302
Mozo de Servicio	2.605	16.501	7.626	1.524.302

CATEGORIAS PROFESIONALES	SALARIO BASE X 15	PLUS CONVENIO X 15	PLUS TRANSPORTE X 12	TOTAL ANUAL
TRANSPORTE DE MERCANCIAS				
Grupo 10. Personal Superior y Técnico				
Subgrupo A:				
Jefe de Servicio	122.455	25.711	16.106	2.413.792
Inspector principal	112.625	24.355	14.533	2.229.096
Ingenieros y Licenciados	122.661	25.133	14.533	2.391.306
Ingenieros Técnicos y Aux.Tit	89.920	20.510	14.533	1.830.846
Ayudantes Técnicos Sanitarios	77.980	17.646	11.392	1.571.094
Grupo 20 Personal Administrativo				
Jefe de Sección				
Jefe de Negociado	91.668	20.164	12.959	1.832.298
Oficial de primera	86.151	19.482	11.392	1.721.199
Oficial de segunda	81.612	17.574	9.817	1.605.594
Auxiliar Administrativo	75.428	16.113	8.236	1.471.947
Aspirante de 16 y 17 años	55.510	12.124	5.098	1.075.686
Grupo 30 Personal de movimiento				
Jefe de Tráfico de primera	77.446	16.987	9.817	1.534.294
Jefe de Tráfico de segunda	75.843	16.747	9.817	1.506.654
Jefe de Tráfico de tercera	75.843	16.747	9.817	1.506.654
Conductor Mecánico	2.659	17.900	11.392	1.615.049
Conductor	2.621	17.143	9.817	1.567.504
Conductor de motociclo y Furgoneta	2.529	16.179	8.243	1.492.296
Ayudante	2.508	15.857	7.616	1.470.387
Mozo especializado	2.508	15.857	7.616	1.470.387
Mozo de carga y descarga y repartidor	2.508	15.857	7.616	1.470.387
Grupo 40 Personal de Talleres				
Jefe de Taller	91.820	20.188	12.959	1.835.628
Encargado o contransmestre	82.189	18.181	11.392	1.642.254
Encargado General	80.482	18.008	11.392	1.614.054
Encargado de Almacén	76.691	16.874	9.817	1.521.279
Jefe de Equipo	2.679	18.344	12.959	1.652.613
Oficial de primera	2.675	18.344	12.959	1.650.793
Oficial de segunda	2.619	17.826	9.817	1.576.839
Oficial de tercera	2.529	16.179	8.246	1.492.332
Mozo de taller	2.634	15.857	7.616	1.527.717
Grupo 50 Personal Subalterno				
Cobrador de facturas	74.931	16.052	8.245	1.463.685
Telefonista	74.931	16.052	8.245	1.463.685
Portero	74.780	15.785	7.617	1.449.879
Vigilante	74.780	15.785	7.617	1.449.879
Botones de 16 y 17 años	46.827	10.910	5.111	927.387
Limpiadora (por horas)	739			
Grupo 60				
Subgrupo H) Transporte de Mueble y Mudanzas.				
Jefe de Tráfico	77.514	17.037	9.817	1.536.069
Inspector visitador	75.680	17.729	8.246	1.500.087
Encargado de Almacén o guardamueble	75.420	16.163	6.915	1.456.725
Capatzen	2.629	16.496	7.617	1.535.039
Capitonista	2.558	16.115	7.617	1.497.019
Mozo especialista	2.508	15.981	7.617	1.472.259
Mozo	2.508	15.846	7.617	1.470.234
Capintero	2.539	15.846	7.617	1.484.339
Conductor mecánico	2.659	17.899	11.392	1.615.034
Conductor	2.619	17.143	9.817	1.566.594
Conductor de furgoneta y motocicletas	2.525	16.179	8.246	1.492.332
Grupo 30 Sección Garajes				
Encargado general de primera	83.871	19.063	12.959	1.699.518
Encargado de segunda	79.335	17.839	11.389	1.594.278
Encargado de Almacén	77.446	16.986	9.801	1.514.092
Engrasador de Lavacoches	2.508	15.848	7.616	1.470.252
Guarda de noche	2.508	15.848	7.616	1.470.252
Guarda de día	2.508	15.848	7.616	1.470.252
Sección 28 Estación de Lavado y Engrase				
Encargado de primera	81.497	17.361	9.801	1.603.482
Encargado de segunda	76.218	16.240	8.246	1.487.322
Engrasador	2.508	15.848	7.616	1.470.252
Mozo de Servicio	2.508	15.848	7.616	1.470.252
Conductor percceptor	2.720	17.886	9.817	1.623.694
Guarda de día	2.508	15.848	7.616	1.470.252
APARCAMIENTOS				
Encargado General	87.162	19.984	12.959	1.762.698
Auxiliar Administrativo	78.577	16.878	8.246	1.535.277
Conductor percceptor	2.720	17.886	9.817	1.623.694
Guarda de día	2.508	15.848	7.616	1.470.252

ANEXO II

REAL DECRETO 2001/1983, DE 28 DE JULIO, SOBRE REGULACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, JORNADAS ESPECIALES Y DESCANSOS («B.O.E.» DE 29 DE JULIO DE 1983; CORRECCIÓN DE ERRORES EN «B.O.E.» DE 3 DE AGOSTO)

La disposición final 4. de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, habilitaba al Gobierno para dictar normas de adecuación de dicha Ley a la jornada y descansos en el sector transportes, cri-

terio este referido en concreto a tal sector, que coincidía con el genéricamente establecido en el artículo 34.5 del propio Estatuto de los Trabajadores, relativo a la posibilidad de que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa consulta a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas, estableciese ampliaciones o limitaciones a la jornada de trabajo. No habiéndose producido tal desarrollo reglamentario en el momento de publicación de la Ley 4/1983, de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal en 40 horas y de las vacaciones anuales mínimas en 30 días, la disposición adicional de tal Ley ha reiterado la necesidad de proceder a la revisión de la normativa sobre jornadas especiales vigente en la fecha de entrada en vigor de esa Ley ajustándola a la nueva jornada máxima legal.

Mediante la presente norma reglamentaria se da cumplimiento al mandato legal transcrito, procediéndose a sistematizar en un solo texto la hasta ahora dispersa normativa sobre las jornadas que se han denominado especiales por su tratamiento diferenciado en algunos aspectos de la común. Para cumplir esa finalidad, se ha seguido el criterio de aplicar a estas jornadas especiales el mayor número de aspectos de la normativa laboral común en materia de jornada, a cuyo fin se ha procedido asimismo a desarrollar reglamentariamente los aspectos del Estatuto de los Trabajadores que así lo requerían, salvo aquellos que resultasen manifiestamente incompatibles con las peculiaridades de estos sectores laborales; precisamente para tales peculiaridades se ha optado por simplificar las normas aplicables, dando una línea de tratamiento general, para que sea la negociación colectiva la que llene de contenido la regulación más específica y casuística.

De acuerdo con los criterios expuestos se regulan, en primer lugar, las jornadas laborales que son susceptibles de ampliación con respecto a la jornada común, en razón a que una organización racional del trabajo no consiente la aplicación estricta de las normas generales, que parten de la consideración de un trabajo desarrollado regularmente y con carácter de efectivo a lo largo de la jornada de trabajo, que a su vez se desarrolla en ciclos regulares. Existen actividades en las que esta situación no se da constantemente, y aparecen tiempos en los que el trabajador se encuentra incluido en el ámbito amplio de las facultades organizativas del empresario, aunque externamente no se desarrolle un trabajo efectivo en su sentido común, así como supuestos en que los centros de trabajo no reúnen las características habituales de ubicación fija y estable, o se encuentran aislados de los ámbitos urbanos, y pensando en todos ellos se han elaborado las presentes normas, teniendo en cuenta el criterio de la Ley 4/1983, de limitar el tiempo de trabajo efectivo.

El factor común a la práctica totalidad de las jornadas cuya especialidad deriva de la limitación de su duración con respecto a la jornada común es la existencia de unas condiciones de prestación de servicios cuya prolongación temporal por encima de ciertos límites puede incidir negativamente sobre la salud del trabajador; de ahí que, como novedad, se regulen, con carácter general, las limitaciones de los tiempos de exposición al riesgo, pasándose a continuación a las limitaciones de jornada en determinados sectores de actividad en los que las aludidas condiciones de trabajo se presentan con características concretas, y por ello la reducción del tiempo de trabajo con respecto a la jornada común debe quedar ya determinada por esta norma.

Como queda dicho, la presente norma contiene el desarrollo reglamentario de diversos aspectos del Estatuto de los Trabajadores referidos a jornada, horas extraordinarias y descansos, desarrollo este que se juzga necesario tanto por una más correcta aplicación del Estatuto, especialmente tras su modificación por la Ley 4/1983, de 29 de junio, como para integrar adecuadamente tal normativa, en lo que de aplicable tenga, en la regulación de las jornadas especiales.

El amplio contenido de esta norma permite proceder a la derogación de la normativa hasta ahora vigente, teniéndose en cuenta a estos efectos la expresa habilitación que para esta derogación concede la disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, consultadas las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Patronales más representativas, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º— El presente texto reglamentario se aplicará a las relaciones laborales reguladas por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, con exclusión de las de carácter especial contenidas en su artículo 2.º, respecto de las que se estará a su regulación específica.

Art. 2.º— La duración y ordenación de la jornada de trabajo y el régimen de descansos aplicables serán los pactados en Convenios Colectivos o contrato de trabajo, que, en todo caso, respetarán lo establecido con carácter de derecho necesario en las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 3.º— El contrato de trabajo a domicilio no está sometido a las disposiciones contenidas en la presente norma; la jornada de un trabajador no sujeto al mismo no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

TÍTULO II

Jornada ordinaria

Art. 4.º— 1. El régimen jurídico de la jornada ordinaria de trabajo en lo referente a duración máxima, ordenación global y descanso será el establecido en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 4/1983, de 29 de junio, siendo, en consecuencia, el tiempo de trabajo efectivo máximo, en cómputo semanal, de cuarenta horas (1).

2. El disfrute del periodo de descanso no inferior a quince minutos en jornadas continuadas al que se refiere el artículo 1.º de la Ley 4/1983, se ajustará a las modalidades que las partes acuerden.

3. El calendario laboral al que se refiere el apartado 4 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores comprenderá el horario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales o entre jornadas y otros días inhábiles, a tenor de todo ello, de la jornada máxima legal o, en su caso, la pactada.

Dicho calendario se presentará ante la autoridad laboral para su visado, anualmente o en los supuestos de modificación, acompañado del informe de los representantes de los trabajadores, solicitando, en su caso, la autoridad laboral el informe de la Inspección de Trabajo. El calendario, una vez visado, deberá exponerse en sitio visible en cada centro de trabajo (2).

La autoridad laboral deberá dar traslado de un ejemplar de los calendarios que hubiese visado a la Inspección de Trabajo (2).

(1) Vid. art. 34.2.3 E.T.T., modificado por el R.D.-L. 1/1986, 14 marzo.

(2) Estos dos párrafos deben entenderse sin efecto en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del R.D.L. 1/1986, 14 marzo.

Art. 5.º— Salvo que por pacto individual o colectivo se estableciese otro sistema, las horas no trabajadas por causa de fuerza mayor, estado de la mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de materias primas no imputable al empresario, podrán recuperarse a razón de una hora diaria, como máximo, en los días laborales siguientes. Con carácter previo, el empresario deberá comunicar a los representantes de los trabajadores la causa concreta invocada para proceder a tal recuperación. Tal comunicación deberá efectuarse asimismo a la Inspección de Trabajo.

Art. 6.º— En las empresas en que se realice actividad laboral por equipos de trabajadores en régimen de turnos, y cuando así lo requiera la organización del trabajo, se podrán computar por periodos de hasta cuatro semanas los descansos entre jornada y semanal a los que se refieren los artículos 34.2 y 37.1 del Estatuto de los Trabajadores.

TÍTULO III

Jornadas Especiales

CAPÍTULO PRIMERO

Ampliaciones de jornada

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes

Art. 7.º— En las actividades y para los supuestos comprendidos en este título, las disposiciones generales del Título II y las correspondientes del Estatuto de los Trabajadores, solamente serán aplicables en cuanto no se opongan a las especiales que en el mismo se establecen en ejecución de lo previsto en el artículo 34.5 del propio Estatuto sobre ampliaciones y limitaciones de la jornada.

Art. 8.º— 1. Salvo para los supuestos previstos en las secciones correspondientes de este capítulo, se respetará, en todo caso, un descanso mínimo entre jornadas de diez horas, pudiéndose computar las diferencias hasta las doce horas de carácter general, así como el descanso semanal de día y medio, en periodos de hasta cuatro semanas.

Art. 9.º— 1. Para los transportes por carretera, ferroviarios y aéreos y para el trabajo en el mar, en la determinación del cómputo de la jornada se distinguirá entre el trabajo efectivo y el tiempo de presencia del trabajador por razones de espera, expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicio, averías, comidas en ruta y otras similares en las que el trabajador, aunque no preste trabajo efectivo, se halla a disposición de la Empresa.

Los convenios colectivos determinarán en cada caso los supuestos concretos conceptuales como tiempo de presencia.

2. En el tiempo efectivo será de aplicación la jornada de cuarenta horas semanales y los límites establecidos para las horas extraordinarias, salvo lo dispuesto por este Real Decreto para actividades concretas.

3. Las horas de presencia no se considerarán dentro de la jornada de trabajo efectivo ni se computarán a efectos del límite de horas extraordinarias. Sin perjuicio de que su remuneración salarial global sea, como mínimo, de igual cuantía que la de las horas ordinarias.

SECCIÓN SEGUNDA

Empleados de fincas urbanas y guardas vigilantes no ferroviarios

Art. 10.— El tiempo de trabajo de los empleados de fincas urbanas con plena dedicación estará comprendido entre las horas señaladas por las Ordenanzas Municipales para la apertura y cierre de los portales, con un descanso ininterrumpido de una hora para efectuar la comida y de cuatro horas de descanso que disfrutarán cada día de trabajo y dentro de las horas de su servicio, determinándose

el momento adecuado para que las mismas tengan lugar de acuerdo con el titular del inmueble. Igualmente disfrutarán de un descanso mínimo entre jornadas de diez horas.

Art. 11.— La jornada de los Guardias o Vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa habitación dentro de ella, siempre que no les exija una vigilancia constante, podrán ampliarse hasta doce horas diarias, con derecho a un descanso de cuatro horas, incluyéndose en el mismo el correspondiente a la comida, que disfrutarán cada día de trabajo y dentro de las horas de su servicio, determinándose la forma de disfrute del mismo de acuerdo con la Empresa, pudiendo ser de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior respecto al descanso entre jornadas.

SECCIÓN TERCERA

Trabajo en el campo

Art. 12.— En aquellos casos en que las circunstancias estacionales determinasen la necesidad de intensificar el trabajo o concentrarlo en determinadas fechas o periodos, así como en los trabajos de ganadería y guardería rural, la jornada podrá ampliarse con la realización de cuatro horas diarias y veinte semanales.

Art. 13.— La distribución de la jornada en las labores agrícolas, forestales o pecuarias se efectuará de acuerdo con la costumbre local, salvo en lo que fuese incompatible con las peculiaridades y organización del trabajo de la explotación.

En lo referente a modalidades de cómputo de la jornada, indemnizaciones o suplidos como consecuencia de la actividad laboral, se estará a lo dispuesto en la negociación colectiva y normativa actualmente en vigor.

SECCIÓN CUARTA

Trabajos de puesta a punto y cierre de los demás

Art. 14.— El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las horas de la jornada ordinaria semanal, podrá prolongarse por el tiempo estrictamente preciso, en la forma que se establezca por acuerdo o pacto.

El tiempo de trabajo prolongado no se computará a efectos de los límites de horas extraordinarias, aunque se abonarán como tales.

SECCIÓN QUINTA

Transportes por carretera

Art. 15.— La jornada de trabajo en los transportes urbanos podrá iniciarse o finalizarse, bien en los Centros de Trabajo o en algunas de las paradas efectuadas por los servicios.

Art. 16.— 1. En los transportes interurbanos ningún trabajador podrá conducir de forma ininterrumpida más de cuatro horas, sin hacer una pausa, salvo que la conducción de media hora más permita la llegada al punto de destino. La duración mínima de la pausa será de treinta minutos, siendo susceptible de fraccionamiento a lo largo del tiempo de conducción.

2. El tiempo total de conducción no podrá exceder de nueve horas diarias, salvo casos de fuerza mayor o de cercanía inmediata al lugar de destino.

3. En el transporte urbano el régimen de descanso en jornadas continuadas será el que se establece con carácter general en el artículo 4.º 2 de la presente norma y en el artículo 1.º de la Ley 4/1983.

Art. 17.— 1. En las Empresas de los sectores de transportes interurbanos, así como en los urbanos discrecionales de viajeros y en las integradas en otros sectores que realicen tales actividades de

transporte, y respecto del personal de conducción, ayudantes, cobradores y personal auxiliar de viaje en el vehículo y que realice trabajos en relación con el mismo, sus pasajeros o su carga, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.º de la presente norma.

2. Respecto del personal referenciado en el apartado anterior podrá ampliarse la jornada ordinaria de trabajo con tiempo de presencia, hasta un máximo de veinte horas a la semana.

El cómputo de los tiempos de espera en las que el trabajador no esté sujeto a la vigilancia del vehículo se efectuará por mitad cuando se trate de esperas en localidades distintas de las de principio y fin de trayecto.

SECCIÓN SEXTA

Trabajo en el mar

Art. 18.— No quedarán sometidos a lo que sobre jornadas se dispone en este Reglamento:

- a) El personal de inspección.
- b) El Capitán, Piloto o Patrón de cabotaje que ejerza el mando de la nave, el Jefe del Departamento de máquinas, Sobrecargo o Comisario, Mayordomo y Oficiales que estén a cargo de un servicio, siempre que no vengan obligados a montar guardia.
- c) El Médico.

Art. 19.— El personal no podrá realizar una jornada total diaria superior a doce horas, entre ordinarias y extraordinarias, tanto si el buque se halla en puerto como en el mar, salvo en los casos de fuerza mayor en que peligre la seguridad del buque o de la carga o se trate de proveer al buque de víveres, combustible o material lubricante en casos de apremiante necesidad, o de descarga urgente por deterioro de la mercancía transportada.

Art. 20.— El exceso sobre la jornada máxima de trabajo efectivo que pudiera resultar de la aplicación de la jornada diaria consignada en el artículo anterior, y que tuviese la naturaleza de horas extraordinarias, podrá ser objeto de compensación por descansos en los términos del artículo 40. 3.

Art. 21.— 1. Entre la terminación de una jornada y el comienzo de la siguiente, el trabajador tendrá derecho a un descanso mínimo de ocho horas en la Marina Mercante y de seis horas en la de Pesca, estimándose como tiempo de descanso en el mar aquel en que el personal esté libre de todo servicio.

Este descanso mínimo para el trabajador de la Marina Mercante será de doce horas cuando el buque se halle en puerto y se considerará como tal el tiempo en que el personal permanezca en tierra o a bordo por su propia voluntad.

2. En la Marina Mercante, al organizarse por el Capitán, Piloto o Patrón que ejerce el mando de la nave los turnos de guardia en el mar deberá tenerse presente que los mismos no podrán durar más de cuatro horas y que a cada guardia sucederá un descanso de ocho horas ininterrumpidas.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en aquellos casos en que el Capitán o Patrón puede exigir los trabajos que crea necesarios para la seguridad y mantenimiento de la nave, se podrá computar los descansos por periodos de meses naturales, sin que, en ningún día, salvo en los casos de fuerza mayor, el descanso pueda ser inferior a ocho horas.

Art. 22.— El descanso de día y medio semanal que podrá ser computado en la forma expuesta en el artículo 8.º se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Su disfrute es obligatorio para la totalidad del personal, incluidos los Capitanes, Pilotos, Patrones y demás personal mencionado en el artículo 19 de este Reglamento no sometidos al régimen general de jornada.

b) Si al finalizar cada periodo no se hubieran disfrutado los días completos de descanso que correspondan, se abonarán en metálico hasta un máximo de la mitad de los días no disfrutados y con los recargos propios de las horas extraordinarias.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, los interesados podrán optar por la renuncia a la compensación en metálico de los días no descansados y su acumulación para cuando el buque tenga que efectuar una permanencia prolongada en puerto por reparación y otras causas. Si se produce esta acumulación cada día no compensado en metálico otorgará el derecho a disfrutar de un día de descanso. En la Marina Mercante se abonará con plus de navegación o complemento salarial similar. También podrá optar por la acumulación de dichos días al periodo de vacaciones.

No procederá la acumulación en las condiciones anteriormente citadas en aquellos casos excepcionales que pudieran originar graves perjuicios, no dimanantes de escasez de plantillas.

SECCIÓN SÉPTIMA

Transportes ferroviarios

Art. 23.— En los transportes ferroviarios podrá ampliarse la jornada hasta un máximo de veinte horas a la semana, en turnos de doce horas durante cinco días a la semana, en los servicios siguientes:

- a) En las estaciones de tráfico reducido, apeaderos, apartaderos y apeaderos-cargaderos, directamente relacionados con la circulación, y asimismo el de estaciones comprendidas en el Control de Tráfico Centralizado.
- b) Vigilancia y custodia de pasos a nivel de servicios intermitentes.
- c) Agentes encargados de la vigilancia en un punto fijo y los Guardas-serenos.

Art. 24.— Para el personal de conducción, interventores en rutas y demás personal que preste servicios en trenes, se estará en cuanto a la determinación del cómputo de la jornada, a lo dispuesto en el artículo 92, pudiendo ampliarse la jornada en tiempo de presencia, hasta un máximo de veinte horas a la semana.

El límite de nueve horas diarias de trabajo ejercido, fijado con carácter general, podrá excepcionalmente ampliarse en los servicios en trenes de largo recorrido por el tiempo imprescindible para rendir viaje en el lugar de destino, sin perjuicio de su abono en la forma que se establezca en convenio.

Art. 25.— 1. Se respetará un descanso mínimo de diez horas entre jornadas, pudiéndose computar las diferencias hasta las doce horas de carácter general, así como el descanso semanal de día y medio, en periodos de hasta cuatro semanas.

2. Dicho límite de diez horas podrá reducirse a siete en los cambios de turno cuando éstos no se produzcan a continuación del descanso semanal, computándose asimismo la diferencia hasta las doce horas en el periodo de hasta cuatro semanas.

3. Para el personal de conducción, Interventores en ruta y demás que se presten servicios en trenes, el descanso entre jornadas fuera de la residencia puede reducirse a seis horas, salvo lo dispuesto en convenio colectivo, compensándose la diferencia hasta doce horas en el conjunto de cuatro semanas.

SECCIÓN OCTAVA

Trabajo del personal de vuelo y de tierra relacionado con el tráfico aéreo

Art. 26.— las disposiciones comunes sobre ampliación de jornada contenidos en el Capítulo I se aplicarán a este sector en la forma que determine la negociación colectiva, y, en su caso, la normativa en vigor.

A este respecto se determinarán los periodos máximos de actividad aérea, la actividad laboral aérea y de tierra, y el régimen de disfrute de los descansos, cumpliéndose en todo caso la normativa en vigor referente a la seguridad de la Navegación Aérea.

SECCIÓN NOVENA

Trabajo en situaciones especiales de aislamiento

Art. 27.— En aquellas actividades no incluidas en las secciones anteriores en que no sea posible, por las peculiaridades de su emplazamiento y climatología, poner en práctica un sistema de organización del trabajo que permita observar el régimen general de jornadas y descansos, tales como repetidores y emisores de radiotelevisión, puntos de tránsito viario que exijan especial organización y control para mantener los servicios en condiciones adecuadas de funcionamiento, vigilancia forestal, y demás trabajos en que concurran situaciones similares, serán de aplicación las siguientes reglas:

Primera. La jornada de trabajo podrá computarse en ciclos de hasta dos semanas, durante todo el año en los meses en que sea preciso.

Segunda. Las horas de exceso sobre la jornada ordinaria de cuarenta horas semanales que se originen dentro de cada ciclo de trabajo, serán compensadas mediante el disfrute de los oportunos descansos ininterrumpidos en los días inmediatamente siguientes en la forma que se determine mediante pacto.

Salvo situaciones excepcionales, se respetará un descanso mínimo entre jornadas de diez horas.

CAPÍTULO II

Limitaciones de jornada

SECCIÓN PRIMERA

Limitaciones de los tiempos de exposición al riesgo

Art. 28.— La limitación o reducción de los tiempos de exposición a riesgos ambientales singularmente nocivos procederá en los casos en que concurran los siguientes factores:

1. Cuando por la existencia de circunstancias excepcionales de penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad la realización de la jornada ordinaria de trabajo constituyere un riesgo especial para la salud de los trabajadores, sin que exista inobservancia de la normativa aplicable, ni, por tanto, sea procedente la paralización de actividades en los términos del artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Imposibilidad de reducir la incidencia de las circunstancias consignadas, aun empleando los adecuados medios de protección o prevención.

Art. 29.— En las situaciones previstas en el artículo anterior, y caso de desacuerdo entre la Empresa y los trabajadores o sus representantes en cuanto a la ampliación del mismo, la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo y el asesoramiento en su caso de otros Organismos técnicos en materia de seguridad e higiene, podrá acordar la procedencia y alcance de la limitación o reducción de los tiempos de exposición.

Art. 30.— La limitación de los tiempos de exposición se circunscribirá a los puestos de trabajo, lugares o secciones en que se concrete el riesgo, y por el tiempo en que subsista la causa que la motivó, y sin que proceda reducir el salario de los trabajadores afectados por esta medida.

Art. 31.— En los supuestos en que se viniesen percibiendo compensaciones económicas por trabajos tóxicos, penosos, peligrosos o

insalubres se podrá pactar su sustitución por reducciones de jornada o de tiempo de exposición al riesgo.

SECCIÓN SEGUNDA

Trabajo en el campo

Art. 32.— La jornada de trabajo ordinaria será de seis horas y veinte minutos diarios y treinta y ocho semanales, en aquellas faenas que exijan para su realización extraordinario esfuerzo físico.

En las faenas que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en agua y fango y en los de cava abierta, entendiéndose por tal las que se hagan en terrenos que no estén previamente alzados, la jornada efectiva será de seis horas.

Las Asociaciones Empresariales y Organizaciones Sindicales más representativas podrán proponer a la autoridad laboral la determinación de tales faenas por zonas concretas.

SECCIÓN TERCERA

Trabajo de interior en minas

Art. 33.— En los trabajos de interior de minas, la duración de la jornada será de treinta y ocho horas de trabajo efectivo. Tal jornada máxima empezará a computarse desde la entrada de los primeros trabajadores en el pozo o galería y concluirá con la llegada a bocamina de los primeros que salgan.

A efectos de determinar la jornada máxima prevista en el párrafo anterior, y de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 4/1983, el tiempo destinado a descansos entre los momentos señalados para su inicio y terminación sólo se computará como de trabajo efectivo, total o parcialmente, cuando por acuerdo individual o colectivo entre empresarios y trabajadores así esté establecido o se establezca.

Art. 34.— La jornada de trabajo subterránea se verá reducida a seis horas diarias cuando concurran circunstancias de especial penosidad, derivadas de condiciones anormales de temperatura, humedad o como consecuencia del esfuerzo suplementario derivado de la posición inhabitual del cuerpo al trabajar.

Art. 35.— En las labores de interior en que el personal haya de realizar el trabajo completamente mojado desde el principio de la jornada, ésta será de cinco horas como máximo. Si tal situación se iniciará posteriormente al comienzo de la jornada, se entenderá que cuarenta minutos en tales condiciones equivalen a una hora de actividad en circunstancias normales.

Todo ello sin perjuicio de adoptar las necesarias medidas de seguridad e higiene.

SECCIÓN CUARTA

Construcción y obras públicas

Art. 36.— Cuando en las actividades a que se refiere esta sección se realicen trabajos subterráneos en los que concurran idénticas circunstancias de penosidad que las previstas en la sección anterior, serán de aplicación las mismas jornadas máximas.

Art. 37.— Los trabajos en los denominados «cajones de aire comprimido» tendrán la duración que señala la Orden Ministerial de 20 de enero de 1956 (3).

(3) Téngase en cuenta que el art. 10 del R.D.L. 1/1986, de 14 de marzo, modificó los números 1 y 2 del art. 35 E.T.T.

SECCIÓN QUINTA

Trabajo en cámaras frigoríficas y de congelación

Art. 38.— La jornada del personal que trabaje en cámaras frigoríficas y de congelación, sin perjuicio de cualquier otra más favorable, o que pueda pactarse en convenio colectivo o pacto individual será la siguiente:

1. La normal, en cámaras de cero hasta cinco grados bajo cero, debiendo concederse un descanso de recuperación de diez minutos cada tres horas de trabajo ininterrumpido en el interior de las cámaras.

2. En las cámaras de más de cinco hasta dieciocho grados bajo cero, la permanencia en el interior de las mismas será de seis horas, debiendo concederse un descanso de recuperación de quince minutos por cada hora de trabajo, pudiendo completar la jornada normal de trabajo a realizar en el exterior de las mismas.

3. En las cámaras a dieciocho grados bajo cero o inferiores, con una oscilación de más o menos tres, la permanencia en el interior de las mismas, no podrá ser superior a seis horas.

Por cada cuarenta y cinco minutos de trabajo ininterrumpido en el interior de las cámaras se concederá un descanso de recuperación de quince minutos, pudiendo completar la jornada normal con trabajo a realizar en el exterior de las cámaras.

SECCIÓN SEXTA

Condiciones más beneficiosas

Art. 39.— Las reducciones de jornada ordinaria establecidas por disposiciones legales y reglamentarias del Estado, por Convenios Colectivos o por usos y costumbres locales y profesionales que fueran más favorables para los trabajadores que las establecidas en esta norma, no se entenderán modificadas por el mismo, subsistiendo en sus propios términos sin perjuicio de su modificación a través de la negociación colectiva.

TÍTULO IV

Horas extraordinarias (3)

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Art. 40.— 1. Cada hora de trabajo efectivo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo establecida legal o convencionalmente, se abonará con el incremento que se fije en Convenio Colectivo o contrato individual. El incremento no será inferior al 75 por 100 sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria salvo lo previsto en la regulación del trabajo en el mar.

2. Las horas de trabajo que rebasen la máxima semanal legal, pero no superen la jornada ordinaria anual o de ciclos inferiores en su distribución semanal, si dicha jornada se hubiese convenido no tendrán la naturaleza de extraordinarias. Las horas que excedan de la jornada anual o de ciclos inferiores, en su citada distribución semanal, así como de nueve horas diarias, serán siempre retribuidas como extraordinarias.

3. Mediante Convenio Colectivo podrá establecerse la compensación de las horas extraordinarias por tiempo de descanso.

Art. 41.— La realización de horas extraordinarias no precisa de autorización administrativa, si bien deberá comunicarse mensualmente a la autoridad laboral las horas extraordinarias realizadas. Esta información deberá ser suministrada, asimismo a los representantes de los trabajadores.

Art. 42.— Se prohíbe la realización de horas extraordinarias durante el periodo nocturno, excepto en los casos siguientes:

a) Las que sean consecuencia de las ampliaciones de jornada en los sectores y actividades previstas en el presente Reglamento.

b) Las que se realicen para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

c) Las que puedan derivarse de irregularidades en los relevos de turnos por causas no imputables a la Empresa.

En los demás casos en los que excepcionalmente se hiciera preciso la realización de horas extraordinarias en el indicado periodo nocturno, se requerirá la autorización correspondiente de la autoridad laboral competente que deberá tramitar expediente en el que informará a la Inspección de Trabajo y se oír a los representantes del personal.

CAPÍTULO II

Cálculo del salario correspondiente a las horas extraordinarias y horas de exceso

Art. 43.— 1. El tiempo trabajado por los empleados de fincas urbanas con dedicación exclusiva que pactaren con la propiedad el no disfrute de sus cuatro horas de descanso durante la jornada, así como todas las que excedan de cuarenta horas semanales, se retribuirán como mínimo a prorrata del salario ordinario.

2. Las horas de exceso de jornada de los guardas o vigilantes con casa habitación, se retribuirán a prorrata de su salario ordinario.

3. Las cuatro horas de exceso de la jornada diaria de los trabajadores del campo en las faenas relacionadas con el número 1 del artículo 12 de este Real Decreto, se pagarán como extraordinarias, excepto las que se realicen en las tareas de guardería rural y ganadería, que se retribuirán a prorrata de su salario ordinario.

4. En la actividad de transportes, se abonarán como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta semanales de trabajo efectivo, y las de presencia a prorrata del salario ordinario.

5. En las embarcaciones dedicadas a la pesca, podrá acordarse entre empresas y tripulantes el establecimiento de un concierto o forma supletoria para liquidación de las horas extraordinarias, a salvo siempre de lo pactado en Convenio Colectivo.

TÍTULO V

Descanso semanal y fiestas

Art. 44.— 1. Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. Todo ello sin perjuicio de que por disposición legal, Convenio Colectivo, contrato de trabajo o permiso expreso de la autoridad competente se regule otro régimen de descanso laboral para actividades concretas (4).

2. El descanso semanal será retribuido, debiendo tenerse en cuenta al determinar los salarios que se comprenda la retribución del descanso; la ausencia no justificada de horas de trabajo implica la pérdida proporcional de tal retribución.

Art. 45.— 1. Las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en aquellos supuestos en que no coincidan en domingo, serán las siguientes: (5)

a) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores:

— 1 de enero, Año Nuevo.

(4) Vid. Art. 37.1 E.T.T.

(5) Redactado este número 1 por el R.D. 2403/1985, 27 de diciembre («B.O.E.» 30 dic.).

- 1 de mayo, Fiesta del Trabajo.
- 25 de diciembre, Natividad del Señor.

b) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979:

- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- 1 de noviembre, todos los Santos.
- 8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
- Viernes Santo.

c) 12 de octubre, Fiesta Nacional de España y de la Hispanidad (6).

d) Lunes de Pascua de Resurrección, y en cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979:

- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 25 de julio, Santiago Apóstol.
- 19 de marzo, San José.
- Corpus Cristi.
- Jueves Santo.

2. El calendario laboral de cada año comprenderá las fiestas señaladas en los apartados a), b) y c) del número anterior, que no coincidan en domingo e incluirán hasta completar un máximo de doce días de acuerdo con el orden en que se relacionan, las que correspondan del apartado d).

3. Las Comunidades Autónomas podrán sustituir hasta tres fiestas de las señaladas en el apartado d) por otras que por tradición le sean propias, bien con carácter permanente o en el calendario laboral de cada año.

Art. 46.— Serán también inhábiles para el trabajo retribuidos y no recuperables, hasta dos días de cada año natural con carácter de fiestas locales que por tradición le sean propias en cada municipio, determinándose por la autoridad laboral competente —a propuesta del Pleno del Ayuntamiento correspondiente— y publicándose en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» y, en su caso, en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Art. 47.— Cuando, excepcionalmente y por razones técnicas u organizativas, no se pudiera disfrutar el día de fiesta correspondiente o, en su caso, de descanso semanal, la Empresa vendrá obligada a abonar al trabajador, además de los salarios correspondientes a la semana, el importe de las horas trabajadas en el día festivo o en el periodo de descanso semanal, incrementadas en un 75 por 100 como mínimo, salvo descanso compensatorio.

Art. 48.— Tanto los Porteros como los Guardas y Vigilantes, tengan o no casa-habitación, podrán convenir el disfrute del medio día de descanso semanal a que se refiere el artículo 44 de la presente norma, acumulando cada dos semanas un día laborable completo.

Art. 49.— En la actividad de comercio podrá establecerse, mediante la negociación colectiva, la acumulación de medio día del descanso semanal en ciclos más amplios, o separarlo con respecto del correspondiente al día completo para su disfrute en otro día de la semana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— La puesta en práctica de las jornadas máximas comprendidas en este Real Decreto que originasen reducción de los tiempos de trabajo previstos para 1983 podrá efectuarse mediante el disfrute de días completos de descanso suplementarios.

(6) Declarada expresamente fiesta nacional por L. 18/1987, 7 de octubre. («B.O.E.» 8 de octubre).

Estos descansos serán equivalentes, como mínimo, a la cuantificación de tales tiempos de exceso, de forma que el trabajo efectivo no supere dentro del año 1983 el límite máximo legal.

Segunda.— El régimen de ordenación global de las jornadas especiales a las que se refiere la presente norma y que estuviere establecido en Convenios Colectivos, se mantendrá vigente, con carácter transitorio, hasta la finalización de los efectos temporales de tales Convenios.

Cuando la adaptación a lo dispuesto en el artículo 23 de este Real Decreto no pudiera ser llevada a cabo en los términos previstos en el párrafo anterior por razones técnicas u organizativas derivadas de la ausencia de personal cualificado para la atención de los servicios, mediante la negociación colectiva podrá establecerse un periodo de adaptación más amplio.

Tercera.— El régimen de jornada de interior del Establecimiento Minero de Almadén continuará según lo establecido en la Orden Ministerial de 14 de julio de 1972.

El régimen de descanso semanal en el Comercio que se viniese utilizando hasta la fecha de entrada en vigor de esta norma, continuará siendo de aplicación hasta la finalización de los efectos temporales de los respectivos Convenios Colectivos, y en todo caso como máximo, hasta el 1 de enero de 1984.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo prevenido en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente norma.

De manera expresa se derogan:

1. La Ley de la Jornada de la Dependencia Mercantil de 4 de julio de 1918.
2. Real orden de 16 de octubre de 1918 sobre Reglamento para la aplicación de la ley de la Jornada de la Dependencia Mercantil.
3. Decreto-Ley de 15 de agosto de 1927 sobre descanso nocturno de la mujer trabajadora.
4. Real Decreto de 6 de septiembre de 1927, que desarrolla el Decreto-Ley de 15 de agosto de 1927.
5. Ley sobre Jornada Máxima Legal, de 1 de julio de 1931.
6. Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940.
7. Decreto de 25 de enero de 1941, sobre Reglamento de Descanso Dominical.
8. Real Decreto 869/1976, de 23 de abril, sobre trabajo a turno y el comercio.
9. Real Decreto 1095/1976, de 7 de mayo, sobre régimen de horas extraordinarias en los transportes por carreteras y ferrocarril.
10. Real Decreto 2279/1976, de 16 de septiembre, sobre Jornada y Descanso en el trabajo en el mar.
11. Real Decreto 2819/1981, de 27 de noviembre, que determina las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Ayuntamiento de Castrillo de Riopisuerga

Nombramiento de Tenientes de Alcalde

Por esta Alcaldía, mediante resolución del día de la fecha, y en uso de las atribuciones concedidas por el artículo 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, he nombrado Tenientes de Alcalde a los Concejales siguientes:

1.er Teniente de Alcalde, Jesús Pérez Díez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46-1, del Reglamento anteriormente indicado.

En Castrillo de Riopisuerga, a 23 de agosto de 1995. — El Alcalde (ilegible).

6461.-3.000

Ayuntamiento de Revillarruz

La Corporación Municipal en Pleno, en sesión celebrada el día 14 de agosto de 1995, acordó por unanimidad aprobar provisionalmente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico Municipal, redactadas por el Arquitecto don Javier García Alba, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 125 y siguientes del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado por R.D. 2159/78 de 23 de junio, en concordancia con lo indicado en el artículo 109 y siguientes de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992, no habiendo sido objeto de modificación alguna tras su aprobación inicial, que fue objeto de información pública.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 102 del citado texto de la Ley del Suelo, se suspende el otorgamiento de licencias en todo el término municipal. No obstante, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente siempre que se respeten las determinaciones del nuevo planeamiento según dispone el artículo 120 del R.P.U.

Revillarruz, 21 de agosto de 1995. — El Alcalde (ilegible).

6462.-3.000

SUBASTAS Y CONCURSOS

Junta Administrativa de Riocerezo

Arrendamiento de fincas aprovechamientos comunales

Se anuncia subasta pública para el arrendamiento de fincas "aprovechamientos comunales" de este municipio, aprobada por la Junta Administrativa en sesión celebrada el día 31 de agosto.

Período de arrendamiento.- Cuatro años o temporadas agrícolas; 1995-1999.

Ordenanza reguladora.- Publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 109, de 8 de junio de 1995.

Fincas objeto de la subasta.- La relación de fincas, junto con el pliego de condiciones, se encuentran en la Secretaría del Ayuntamiento y en el tablón de anuncios de la Junta Administrativa, donde podrán ser examinados.

Celebración de la subasta.- El día 23 de septiembre a las 17 horas en el edificio de usos múltiples de la Junta Administrativa. El acto será público.

Riocerezo, a uno de septiembre de 1995. — El Alcalde Presidente, José María González González.

6562.-3.000

Ayuntamiento de Cayuela

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 12 de agosto de 1995, el pliego de condiciones económico administrativas que ha de servir de base para la adjudicación, mediante el sistema de subasta, del contrato de ejecución de la obra "Pavimentación de calles de Villamiel de Muñó", de con-

formidad con el artículo 122 del texto refundido de Régimen Local de 18-4-86, se expone al público para su examen y presentación de reclamaciones ante este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Simultáneamente, condicionado a las reclamaciones que se presenten contra el pliego de condiciones, se anuncia la licitación para la adjudicación del contrato objeto del pliego, mediante el sistema de subasta con trámite previo de admisión de proposiciones, de acuerdo con las condiciones que, extractadas, se exponen a continuación:

A) Objeto: La adjudicación del contrato de ejecución de la obra "Pavimentación de Calles de Villamiel de Muñó".

B) Tipo de licitación: Inicial de 1.500.000 pesetas, que constituye el presupuesto de ejecución por contrata, incluido el I.V.A.

C) Forma de adjudicación: Subasta con trámite previo de admisión de proposiciones.

D) Garantías: Provisional y definitiva, 2 y 4 por 100 de los precios de licitación y adjudicación, respectivamente.

E) Clasificación del contratista: Se acreditará solvencia técnica y financiera.

F) Presentación de proposiciones: Durante el plazo de veintidós días naturales, a partir del siguiente a la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Apertura de plicas: A las 12 horas del primer viernes hábil siguiente a la expiración del plazo de presentación de proposiciones.

G) Información y documentación: Secretaría del Ayuntamiento.

Cayuela, 12 de agosto de 1995. — El Alcalde, Andrés Puente Mínguez.

6559.-6.460

Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra

Debidamente autorizado por la Jefatura del Medio Natural de la Junta de Castilla y León, este Ayuntamiento procederá a la subasta de tres batidas de jabalí locales y dos batidas de jabalí nacionales, en las siguientes fechas:

1.- Tres batidas de jabalí para cazadores locales, los días 29 de octubre, 19 de noviembre de 1995 y 13 de enero de 1996, con una cuota de entrada de 8.000 pesetas, cada batida.

2.- Dos batidas de jabalí para cazadores nacionales, los días 3 y 17 de diciembre de 1995, con una cuota de entrada de 15.000 pesetas cada batida.

Ambas batidas estarán sujetas a las condiciones que constan en el expediente de las mismas en el Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, el que podrá ser revisado por quien así lo solicite.

Lugar y fecha de celebración de la subasta: El día 13 de octubre a las 13 horas en la Casa Consistorial de Canicosa de la Sierra.

Proposiciones: En sobre cerrado, en el que se incluirá nombre, apellidos y D.N.I. del ofertante, cantidad ofertada y batidas a las que concurre.

Deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la hora de su apertura del día de la subasta.

Canicosa de la Sierra, 1 de septiembre de 1995. — El Alcalde Presidente (ilegible).

6560.-3.800

ANUNCIOS URGENTES

Mancomunidad Odra-Pisuerga

Pliego de condiciones económico-administrativas para la contratación, mediante concurso público, de adquisición de una barredora para el servicio de los Municipios de esta Mancomunidad

1.^a Objeto del contrato: Adquisición de una barredora, mediante concurso público, para atención del servicio de los Municipios que componen esta Mancomunidad Odra-Pisuerga.

2.^a Características de dicha máquina: Se deja a criterio libre de oferta de los concursantes.

3.^a Tipo de licitación: El tipo de licitación se fija en el precio de trece millones de pesetas (13.000.000 de pesetas), a la baja, incluido el IVA en dicha cantidad.

4.^a Fianzas: La fianza provisional y definitiva se fija en setecientos cincuenta mil pesetas, y podrá realizarse en metálico o aval bancario.

5.^a Plazo de suministro: El plazo de entrega será de un mes a contar desde la fecha de firma del contrato.

6.^a Forma de pago: El pago se realizará por parte de esta Mancomunidad Odra-Pisuerga, una vez realizada la entrega de dicha máquina barredora y comprobada su idoneidad, del importe del 30% que ha de soportar esta Mancomunidad. El 70% restante, y que corresponde a la Junta de Castilla y León, se hará efectivo tan pronto como se reciba dicha subvención.

7.^a Forma de adjudicación: Se estará a cuanto determina el artículo 87 de la Ley 13/1985 de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas. El Consejo de la Mancomunidad Odra-Pisuerga mantendrá los criterios de dicho artículo y los 89 y 90 de dicha Ley.

8.^a Capacidad de los licitadores: Podrán optar al concurso las personas naturales o jurídicas que se hallen en plena capacidad jurídica de obrar, a tenor de cuanto determina el Título II de la Ley 13/1985 de 18 de mayo.

9.^a Presentación de plicas: En la Secretaría del Ayuntamiento de Melgar de Fernamental, sede de esta Mancomunidad, de lunes a viernes, de 9 a 14 horas, dentro de los veintiséis días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

10.^a Documentos que deben presentarse:

Sobre número 1. — Proposición económica:

Don, con domicilio en, y D.N.I. n.º, en plena posesión de su capacidad de obrar, en nombre propio o en representación de, hace constar que, enterado del pliego de condiciones aprobado por el Consejo de la Mancomunidad Odra-Pisuerga, con sede en Melgar de Fernamental, para la adquisición de una barredora, declara conocer y aceptar, presentando oferta para adquisición de dicha máquina en el precio de (en letra y número).

En, a de de — Firma.

—Sr. Presidente de la Mancomunidad Odra-Pisuerga. Melgar de Fernamental (Burgos).

Sobre número 2. — Documentos administrativos:

- a) Resguardo de constitución de garantía provisional.
- b) Declaración de no incurrir en causa de prohibición ni incompatibilidad.
- c) Justificantes de solvencia económica y financiera.
- d) Justificante de solvencia técnica.
- e) D.N.I. o poder bastantado según acuda como persona física o jurídica.
- f) Escritura de constitución de la sociedad mercantil inscrita en el Registro.

g) Declaración de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

11.^a Apertura de plicas: Al día siguiente hábil a aquel en que finalice el plazo de presentación de proposiciones, a las doce horas, en la Casa Consistorial de Melgar de Fernamental.

12.^a Resolución de contrato: Serán causas de resolución del contrato las señaladas en el Capítulo III de la Ley 13/1995 de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas, artículos 112 al 114.

13.^a Sanciones administrativas y gastos del contratista: La demora en la entrega del producto contratado conllevará una multa de diez mil pesetas por cada día de retraso. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos de publicación, así como de cualesquiera otros, si los hubiere.

14.^a Control de calidad: La Mancomunidad se reserva la posibilidad de realizar por técnicos de su designación la inspección y control de calidad del producto a suministrar.

15.^a Se establece un plazo de garantía de 1.000 horas, a contar de la fecha de entrega de la máquina a esta Mancomunidad. Terminado el plazo de garantía sin que se hayan formulado reparos se procederá a la devolución de la fianza.

16.^a Revisión de precios: Dada la característica del suministro y del plazo de entrega, no será de aplicación al contrato a formalizar la revisión del precio de adjudicación.

17.^a Tribunales: Los litigios derivados del contrato se entenderán siempre sometidos a los Tribunales competentes con jurisdicción en el lugar de residencia de esta Mancomunidad.

18.^a Derecho supletorio: En lo no previsto en el presente pliego de condiciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 88 y siguientes de la Ley 7/1985 de 2 de abril, R.D.L. 781/86 de 18 de abril y Ley 13/1995 de 18 de mayo de contratos de las Administraciones Públicas.

Melgar de Fernamental, a 2 de septiembre de 1995. — El Presidente (ilegible).

6551. — 31.160

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el expediente de concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos, número 1, por importe de 13.000.000 de pesetas, que afectará al vigente presupuesto que fue aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 12 de julio, financiado con nuevos ingresos.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada, a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Mancomunidad Odra-Pisuerga.

En Melgar de Fernamental, a 28 de agosto de 1995. — El Presidente (ilegible).

6550. — 6.000

Ayuntamiento de Valle de Sedano

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 4 de mayo de 1995, el proyecto de obras denominado "Pavimentación de calles en Escalada y Terradillos de Sedano", redactado por el Arquitecto don Jesús María Tárrega Pérez, con un presupuesto de 4.000.000 de pesetas, se expone al público en Secretaría Municipal por término de quince días hábiles para su examen y presentación de las reclamaciones que se estimen oportunas.

Sedano, a 1 de septiembre de 1995. — El Alcalde (ilegible).

6561.-6.000